



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 03/08/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2021-00092-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ EDUARDO CASTRO VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	D.I.E.P. DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

observa este Despacho Judicial que el proceso de la referencia se encuentra para proveer sobre solicitud de librar mandamiento de pago, consideración por la cual se determinará en primer lugar si la suscrita tiene competencia para decidir el presente asunto, previo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ EDUARDO CASTRO VÁSQUEZ, ZULEY PATRICIA CASTRO PÉREZ, ROSA DELFINA PINTO MAESTRE, TARÍNDE JESÚS CASTRO CUESTA, CILENA CRISTINA CASTRO CUESTA, FREDY DOMINGO CASTRO CUESTA Y CARLOS ALFREDO CASTRO CUESTA y A FAVOR TARÍN DE JESÚS CASTRO CUESTA, CILENA CRISTINA CASTRO CUESTA, FREDY DOMINGO CASTRO CUESTA y CARLOS ALFREDO CASTRO CUESTA en su condición de asignatarios sucesorales de los derechos de la fallecida beneficiaria Denis Cuesta de Castro; a través de apoderado solicitó la ejecución en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por el saldo insoluto de la indemnización derivada del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla en fecha 09/12/2011, modificada en providencia del 27/08/2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B, dentro del proceso bajo el radicado No.08001233100220120024000-01.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El factor de conexidad criterio determinante para dirimir la competencia de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales

El factor de conexión, define concretamente que Juez conocerá de determinado proceso y es una de las causas de desplazamiento de la competencia, se opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso Juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía; la competencia funcional no se traslada, a menos que inicialmente, ocurra el traslado del valor. Se dice que las pretensiones o los procesos son conexos, cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que los vinculan, sea por su objeto, sea por su causa, o por algún efecto procesal¹.

El Consejo de Estado², citando doctrina autorizada precisó en relación con el factor de conexidad para determinar la competencia, lo siguiente:

¹ <https://alexiure.wordpress.com/tag/factores-de-competencia/>

² *ibidem*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”³.

El citado Tribunal de lo Contencioso en autos del 25 de julio de 2016⁴ y del 29 de enero de 2020⁵, las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad.

Esta posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021 en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa (art. 86); articulados que modificaron los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en

³ RAMACCIOTTI, Hugo: “Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba”, Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qLLmSsYy54siVl2Sn+Xh mw==

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁵ C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, en estos escenarios la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la fecha en mención, o con fundamento en los artículos citados para las que se presenten una vez comience su vigencia.

Ahora bien, según el acápite de la demanda denominado “**TÍTULO EJECUTIVO**”, en este caso el proceso ordinario (Reparación Directa) fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla y en segunda por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B.

Corolario de lo expuesto, esta Dependencia Judicial, acoge la tesis enseñada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, citadas en esta providencia judicial en el sentido de que es el factor conexidad el que debe prevalecer y el que resulta aplicable al momento de radicar la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, en cabeza de quien dictó la sentencia condenatoria que figura como título de ejecución y como viene precedido en las modificaciones introducidas en artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011.

Amén de lo anterior, habiendo sido proferida la providencia judicial que se propone como título ejecutivo en el plenario es la sentencia de 09/12/2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, ha de concluirse que el funcionario competente para conocer del presente asunto, viene a ser, precisamente, la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Barranquilla, razón suficiente para dictar decisión en el sentido de declarar la falta de competencia de éste Despacho para conocer del sub lite por el factor conexidad y, conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá en forma inmediata éste expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, tal como se hará constar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia por el factor conexidad de ésta Agencia Judicial para conocer el asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la oficina de servicios para que por su conducto sea repartido el presente asunto al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla** para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef282987d9b4b9086cc6359afb92a4c9722b48259d75cb031bb5c68c33ce5060

Documento generado en 03/08/2021 10:31:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**